

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – PERTENENCIA  
Demandante: ELIA YOLIMA LOAIZA RENDÓN  
Demandado: LUZ MARINA BELLO y OTROS  
Radicado: 2018-01004-01

Encontrándose el asunto de la referencia para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a través de su apoderada judicial, contra la **sentencia** dictada en audiencia el 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup> por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C., advierte el despacho que en el trámite de primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., pues no se practicó en legal forma la notificación “...**del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...**”, como se pasa a analizar:

1. El inciso 1º, numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. dispone que en los procesos de pertenencia el demandante deberá instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, que debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, y g) La identificación del predio.
2. Una vez instalada la valla o el aviso el extremo actor deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, conforme el inciso 4º, artículo 375 del C.G.P.
3. Prevé el inciso 6º del anotado articulado, que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla o aviso, el juez ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.
4. En el *sub-lite* una vez se aportó el registro fotográfico de la valla<sup>2</sup> y se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-302491<sup>3</sup>, el *a-quo* ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Audio video 07GrabiaciónSentencia – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> Pdf 01Demanda folio 172 – 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> Pdf 01Demanda folio 190 a 193 – 01CuadernoPrincipal

Si bien es cierto, en el *pdf* 01CuadernoPrincipal folios 257 y 258 se observa el formato mediante el cual se efectuó el registro de la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede<sup>4</sup>.

Nótese, la búsqueda se efectuó con código de proceso indicado a folio 257 del *pdf* 01CuadernoPrincipal.

5. En ese sentido, las personas emplazadas que se crean tener derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir y el público en general, no tuvieron conocimiento del contenido de la valla, con el fin de concurrir al proceso dentro del término señalado el inciso 6º, artículo 375 del C.G.P., es decir, el emplazamiento no se surtió en debida forma, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

6. Dicha causal de nulidad, como lo ha precisado la jurisprudencia nacional “...*no cuenta con un remedio inmediato como cuando se deja de notificar otra providencia diferente, por lo que cualquier falta en la difusión o divulgación de la información en el registro de personas emplazadas, tanto en la identificación de las partes como el objeto sobre el cual recae el litigio, impide continuar con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprenda se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada*”<sup>5</sup>

7. Por lo anterior, el despacho en aplicación a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 134 *ibidem*, declarará la nulidad de todo lo actuado en primera instancia desde la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, a fin de que la Juez *a-quo* proceda a renovar la actuación procesal invalidada, disponiendo la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de tal manera que se permita el acceso al público en general.

Una vez fenecido el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, se deberá proseguir con las etapas subsiguientes del proceso, según corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir de la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Juez *a-quo* proceda a renovar la actuación declarada nula, atendiendo lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias al Juzgado de origen. **OFICIESE.**

<sup>4</sup> Pdf 04InformeSustanciación – 02Cuaderno2Instancia

<sup>5</sup> Pronunciamiento Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, 11 de mayo de 2021, expediente No. 110013103017201700258 02.

**CUARTO:** Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dense scribble of black lines. The signature is positioned centrally below the text 'NOTIFÍQUESE,'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**